CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Los miembros afiliados que por voluntad propia o causa ajena a su voluntad dejaren de pertenecer al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales, no tendrán derecho a la devolución de sus aportes personales y perderán Ipso-facto todos los beneficios que la Ley y este Reglamento establecen.

Artículo 59.- Las aportaciones hechas al fondo, serán consideradas para los fines de la Ley y este Reglamento como pertenecientes al mismo y por lo tanto, no estarán sujetas ninguna clase de negociaciones por parte de los patronos o trabajadores y en consecuencia no serán embargables.

Artículo 60.- Se faculta al Consejo a dictar otras normas generales para la mejor aplicación de la Ley y este Reglamento.

Artículo 61.- Los miembros del Consejo mientras duren en sus funciones, por su o por su interpósito, no podrán realizar ninguna labor asalariada para el Fondo o efectuar gestión comercial alguna con la institución.

Artículo 62.- El Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Regl. 340-87 (Reglamento sobre Tarifa para los Operadores de Turismo de Santo Domingo).**

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-87

CONSIDERANDO: Que la actividad turística, al igual que todas las que intervienen en la vida económica y social de nuestro país, están sufriendo los efectos del incremento del costo de la vida, razón por la cual se hace necesaria la revisión y actualización de las tarifas de precios de los servicios turísticos, entre los que se encuentran los operadores de turismo;

VISTA la Ley No. 541 Orgánica de Turismo, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO SOBRE TARIFA PARA LOS OPERADORES DE TURISMO DE SANTO DOMINGO

Artículo 1.- Se fija la siguiente tarifa en pesos dominicanos, para ser aplicada a los servicios prestados por los Operadores de Turismo, en base a un mínimo de dos (2) pasajeros, desde Santo Domingo a;

| | | |
|---|---|---|
| a) | Aeropuerto/Hotel/Aeropuerto..... | RD$40. 00 |
| b) | Visita a la Ciudad..... | RD$25. 00 |
| c) | La Romana y Altos de Chavón (Con almuerzo y día completo).... | RD$60. 00 |
| d) | Día de Playa Completo sin Almuerzo (Boca Chica o Villas del Mar)..... | RD$35. 00 |
| e) | Puerto Plata (Día Completo)..... | RD$110.00 |

Artículo 2.- Los traslados no contemplados en esta tarifa se cotizarán en base a los precios de los servicios publicados y aprobados por la Secretaría de Estado de Turismo, más un 15%, entendiéndose por precios de los servicios, los correspondientes a la transportación, guías y maleteros.

Artículo 3.- Se encarga a la Secretaría de Estado de Turismo del control y aplicación de la presente tarifa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**